

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TE-JE-027/2019

ACTOR: COALICIÓN “UNAMOS DURANGO”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.**

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

**MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER.**

**SECRETARIAS YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR Y BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.**

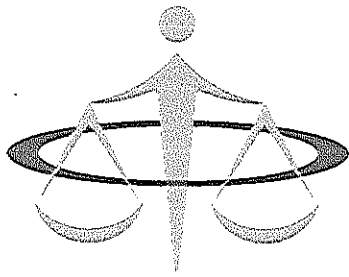
Victoria de Durango, Dgo., a tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG51/2019, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

RESULTANDO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

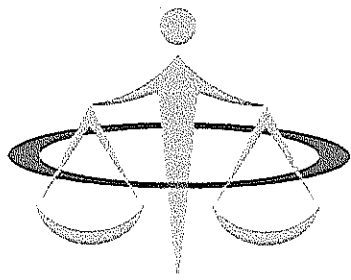
	Electorales para el Estado de Durango.
Ley Orgánica del Municipio	Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Coalición	Coalición "Unamos Durango" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
CDE	Comité Directivo Estatal
CEE	Comité Ejecutivo Estatal
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PD	Partido Duranguense

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Registro de Coalición. El dos de febrero¹, los partidos políticos PAN, PRD y PD, solicitaron ante el Consejo General, el registro del convenio de Coalición parcial denominada "Unamos Durango", para

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

postular candidatos a integrantes de treinta y ocho municipios del Estado de Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.

3. Aprobación de la Coalición. Por acuerdo IEPC/CG25/2019, el Consejo General aprobó el registro de la coalición parcial "Unamos Durango".

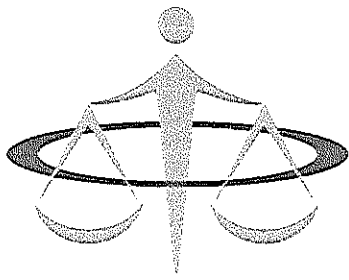
4. Separación del PD. Con fecha catorce de marzo, el PD solicitó su separación de la Coalición. Lo que fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG36/2019.

5. Solicitud de Registro de Candidatos. El tres de abril, la Coalición solicitó el registro de los candidatos a integrar diversos Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2018-2019, entre ellos para el municipio de El Mezquital.

6. Requerimiento. Por oficio IEPC/SE/812/2019, de fecha seis de abril, el Secretario Ejecutivo del IEPC, realizó requerimiento al Presidente del CDE del PAN y al Secretario General con funciones de Presidente del CEE del PRD, en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente, del Consejo Estatal de la Coalición "Unamos Durango", a fin de que subsanaran diversa documentación de las planillas presentadas para su registro.

En virtud de lo anterior, mediante escrito presentado el ocho de abril, ante el IEPC, los institutos políticos requeridos, comparecieron a subsanar y rectificar los datos y documentos de los que hiciere observaciones la autoridad administrativa electoral.

7. Acuerdo IEPC/CG51/2019. En sesión especial del Consejo General, de fecha nueve de abril, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEPC/CG51/2019, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos de la Coalición Parcial y Candidatura Común integrada por los partidos políticos PAN y PRD, así como del municipio de Nazas, Durango por parte del primer instituto político referido, para el periodo 2019-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

II. Interposición de Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo anterior, la Coalición, por conducto de sus representantes legales, interpuso ante el IEPC juicio electoral el trece de abril.

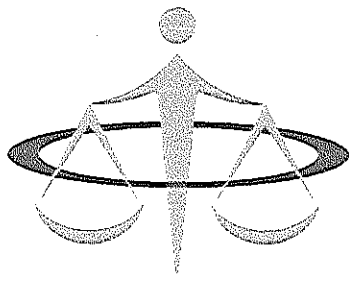
III. Recepción de expediente. El diecisiete de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

IV. Radicación. El veintidós de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó admitir a trámite el juicio electoral y al no quedar pendiente diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra del acuerdo IEPC/CG51/2019, por el que el Consejo General resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos de la Coalición Parcial y Candidatura Común integrada por los partidos políticos PAN y PRD, así como del municipio de Nazas, Durango, por parte del primer instituto político referido, para el periodo 2019-2022, en lo relativo a la tercera regiduría para el ayuntamiento de El Mezquital.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

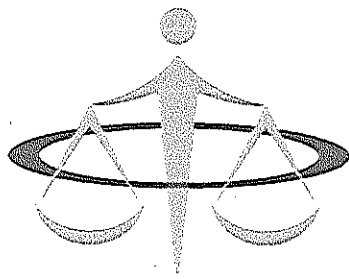
Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia relacionada con el acto impugnado y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que en el escrito de demanda se hace constar la denominación de la Coalición actora, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo IEPC/CG51/2019, emitido por el Consejo General el nueve de abril, en ese



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

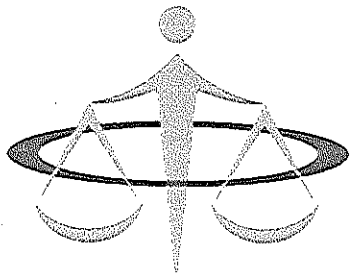
TE-JE-027/2019

tenor la demanda fue presentada ante la autoridad responsable con fecha trece de abril, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por la Coalición “Unamos Durango”, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Lorenzo Martínez Delgadillo e Iván Bravo Olivas, como representantes legales de la Coalición, carácter que les fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. La enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del acto combatido, y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada; requisito que se satisface en el presente juicio, debido a que la promovente afirma que la responsable, al aprobar de forma incompleta la planilla de candidatos al Ayuntamiento de El Mezquital, vulnera en perjuicio de la sociedad y de la Coalición los principios de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías de audiencia, debida fundamentación y motivación a la que está compelida toda autoridad al momento de emitir sus actos y resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la resolución que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

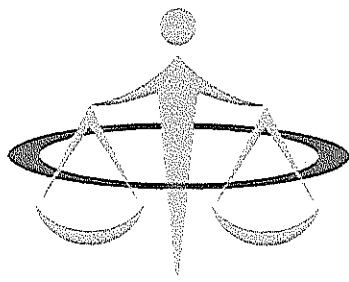
En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acto reclamado por la parte actora –el no registrar la formula a la tercera regiduría, y por lo tanto el registro incompleto de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de El Mezquital- fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de

² Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

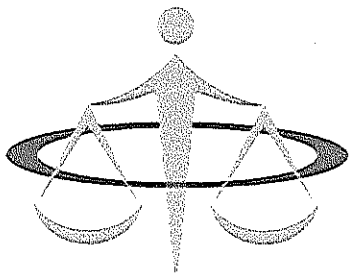
constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dicho acto no encuadran en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación del acuerdo impugnado.

SEXTO. Síntesis de Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"³, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- Se adolece la actora que la responsable vulneró, en su perjuicio y de la sociedad en general los principios de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías de audiencia, debida fundamentación y motivación a que está compelida toda autoridad al momento de emitir sus actos y resoluciones; ello al no haber registrado a la formula correspondiente a la tercera regiduría, de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de El Mezquital.

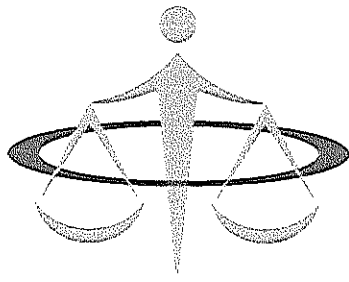
³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

- La vulneración por parte de la responsable, del procedimiento de registro y aprobación de las candidaturas, ello porque a su decir, al solventar las observaciones el ocho de abril, se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Instituciones, y que el diverso artículo 188 establece el procedimiento que se deberá desahogar para la revisión, verificación y requerimientos para la aprobación de las candidaturas.
- Que al aprobar el Consejo General, en forma incompleta la planilla vulnera el derecho a postular candidaturas en forma completa en la planilla del municipio de El Mezquital.
- Además que el acuerdo impugnado vulnera el derecho de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a los órganos de representación política, por lo que considera que el registro de la planilla incompleta no está justificado, pues el artículo 115 de la Constitución Federal establece que el municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.
- Arguye que conforme al marco normativo, es importante que las planillas postuladas para cargos municipales contengan fórmulas completas de propietarios y suplentes por cada uno de los cargos en los que los partidos o coaliciones pretendan participar, porque ello permite que en caso de resultar electos en los cargos para los que fueron postulados, los funcionarios propietario y suplente garanticen la regularidad en el funcionamiento del ayuntamiento.
- Aduce la actora que si la postulación que hizo de la planilla al Ayuntamiento de El Mezquital, fue defectuosa, en primer término se debió desahogar el procedimiento previsto en la ley a efecto de respetar el debido proceso.



SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido actor, los cuales se analizarán de forma diversa al orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁴

Esta Sala Colegiada analizará los agravios esgrimidos por el actor bajo las siguientes temáticas:

- a) **Vulneración al procedimiento de registro de candidatos**
- b) **Indebida fundamentación y motivación.**
- c) **Aprobación incompleta de la planilla postulada para el Ayuntamiento de El Mezquital.**

Precisado lo anterior, a continuación se procede al estudio de los motivos de inconformidad, los cuales se analizarán de la siguiente manera: en primer término se estudiarán los identificados con el inciso a), y de manera conjunta los relativos a los incisos b) y c).

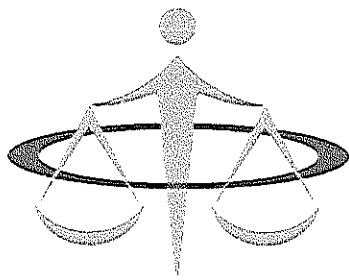
- a) **Vulneración al procedimiento de registro de candidatos**

Los motivos de agravio esgrimidos por la Coalición actora bajo esta temática devienen **infundados** en base a lo siguiente:

Del análisis del acuerdo impugnado, el cual se invoca como hecho notorio⁵ y de las constancias de autos, se advierte que, el tres de abril la

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 12 de la Ley de Medios, así como lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal colegiado del Vigésimo circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

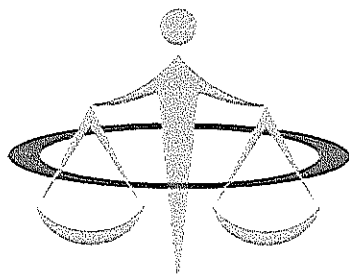
TE-JE-027/2019

Coalición, presento ante el IEPC solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de diversos municipios, entre ellos de El Mezquital.

Posterior a ello, mediante oficio IEPC/SE/812/2019⁶, de fechas seis de abril, el Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV y 188 numeral 2, de la Ley de Instituciones, hizo del conocimiento de la Coalición que de las solicitudes de candidaturas a integrantes de diversos ayuntamientos, entre otros, de El Mezquital, una vez revisada la documentación adjunta advirtió diversas omisiones, las cuales fueron enlistadas, y entre las que se advierte que respecto a la tercera regiduría, tanto propietario como suplente, no se anexó documentación; por lo que le requirió para que en una plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación subsanara los requisitos y rectificara los datos que le fueron señalados. Oficio del que se aprecia en la primera foja, dos acuses de recibido, uno a las trece horas con dieciséis minutos, signado por Iván Bravo Olivas, y otro a las tres horas con dieciocho minutos (quince horas con dieciocho minutos), signado por Sara Blanco y en donde se plasma un sello con la leyenda "Comité.- Ejecutivo.- Estatal.- Durango.- Recibido- y el logotipo del PRD al centro; ambos con fecha seis de abril.

PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

⁶ El cual se invoca como un hecho notorio, al obrar en el disco compacto certificado que obra en el expediente TE-JE-024/2019, y que fue aportado por la responsable, cuya acta circunstanciada de desahogo obra a foja 80 a 83 de autos. Lo anterior en términos de la tesis P.IX/2014, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**"



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-027/2019

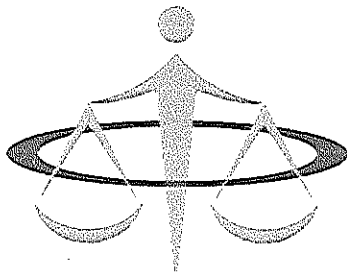
Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral, en los términos de los artículos 15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Del requerimiento relacionado, también dio cuenta la parte actora en su escrito de demanda, como se advierte en la página nueve, en el punto ocho de los hechos que relaciona.

Lo anterior, contrario a lo afirmado por la impetrante en vía de agravio, permite colegir que la responsable sí observó el procedimiento dispuesto para el registro de las candidaturas, previsto en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, pues garantizó el derecho de audiencia y del debido proceso de la Coalición, al notificar a ésta, la existencia de errores u omisiones en la documentación de registro en el caso particular de la fórmula a la tercera regiduría, con el propósito de que fueran solventadas dentro del término contemplado en la porción normativa citada – es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su notificación-.

Por lo expuesto, la Coalición, no puede alegar que la responsable no formuló requerimiento en virtud del cual se le hicieran saber las inconsistencias encontradas en la documentación atinente al registro de candidatos, máxime cuando mediante escrito sin fecha⁷, recibido en la oficialía de partes del IEPC el día ocho de abril, a las diecisiete horas con veintiocho minutos, los representantes legales de la Coalición atendieron –presuntamente- las observaciones realizadas por la responsable en el requerimiento señalado, con el objeto de lograr el correcto registro de sus candidatos a integrantes del Ayuntamiento de El Mezquital; aunado a que, como ya se señaló, la propia actora dio cuenta de ello en su escrito de demanda.

⁷ Obrante su acuse con firmas originales, a fojas 000032 a 000034 de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-027/2019

Consecuentemente, y como ya se anunció, para esta Sala Colegiada es **infundado** el agravio de estudio, al quedar acreditado que la responsable observó y ejecutó el procedimiento establecido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, al requerir a la Coalición el cumplimiento de los requisitos que se advirtió fue omisa de presentar con su solicitud de registro de candidatos, específicamente respecto a la fórmula de la tercera regiduría, del municipio referido.

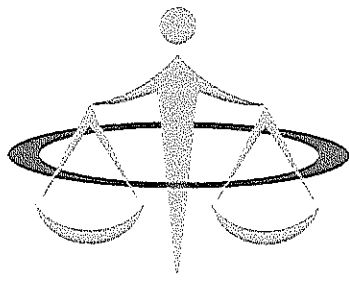
b) Indebida fundamentación y motivación y c) Aprobación incompleta de la planilla postulada para el Ayuntamiento de El Mezquital.

En cuanto al agravio relativo a que el acuerdo impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables al caso particular, esta Sala Colegiada estima que dichos motivos de disenso son sustancialmente **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, en el acuerdo controvertido, la responsable no expresó las razones, fundamentos y motivos por los cuales no registró la fórmula de candidatos a la tercera regiduría para el Ayuntamiento de El Mezquital, no obstante que manifiesta la actora que presentó la solicitud de registro de la planilla completa para su registro, y que cumplimentaron el requerimiento que les fuera hecho por la responsable para subsanar irregularidades advertidas de la respectiva solicitud.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

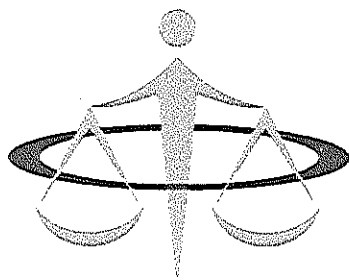
TE-JE-027/2019

expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos. Las autoridades administrativas en materia electoral, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de la ciudadanía, en términos del artículo 1º constitucional.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 138, de la Constitución Local, así como el 74 de la Ley de Instituciones, establecen que los organismos públicos locales son autoridad en materia electoral y serán los responsables en las entidades federativas de organizar las elecciones, por lo que sus determinaciones deben ser emitidas sin violentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En esa línea, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de las atribuciones correspondientes de toda autoridad administrativa electoral, deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones a quienes resulte aplicables dichas determinaciones, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

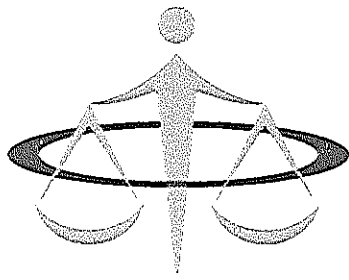
El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los sujetos obligados –partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos– tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales –en este caso– a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.

En dicho sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos, que participan en el proceso electoral, tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales determinadas candidaturas no resultaron procedentes. Determinaciones que deben ceñirse al principio de legalidad, a través de actos debidamente fundados y motivados.

En el caso concreto, la Coalición se duele de la negativa de la responsable de registrar la fórmula a la tercera regiduría, sin mediar en el acuerdo controvertido, los razonamientos para la toma de tal determinación, no obstante que a decir de la actora, cumplió con la documentación y requisitos del artículo 187 de la Ley de Instituciones, al solventar las observaciones que le hiciera la responsable.

En concepto de esta Sala Colegiada, le asiste la razón a la actora, porque del acuerdo impugnado se advierte que la responsable –en efecto– se limitó a referir que realizó una revisión exhaustiva, que verificó el cumplimiento de requisitos de los candidatos, y que realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de estos, para concluir cuáles serían las solicitudes de registro aprobadas.

Sin embargo, **no precisó las razones y motivos específicos** por los que admitió determinados registros y, en cambio, excluyó la fórmula de la tercera regiduría, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que habían cumplido y cuáles no, o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

las razones por las cuáles no aprobó el registro de los candidatos a la tercera regiduría para el Ayuntamiento de El Mezquital.

Se corrobora lo anterior pues del análisis minucioso del acuerdo impugnado, no se advierte ningún razonamiento o pronunciamiento respecto a las candidaturas propuestas por la Coalición para el municipio de El Mezquital, pues únicamente señala en el Considerando XXXIII, en la página quince lo siguiente:

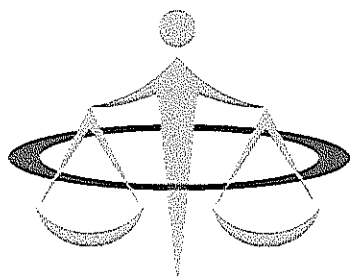
...

“Asimismo, previa valoración de la totalidad de las solicitudes de registro, se desprende que no todos cumplieron con la totalidad de los requisitos, motivo por el cual fue negado el registro.

Por lo anteriormente expuesto y atentos al estricto respeto a los principios que rigen el derecho electoral, se determinó que algunos aspirantes integrantes de la coalición “Unamos Durango”, no obstante del requerimiento realizado así como el análisis de los documentos presentados para subsanar las omisiones detectadas, cumplieron y otros incumplieron, con los requisitos constitucionales y legales para los ayuntamientos, motivo por el cual éste órgano máximo de dirección determinó la procedencia de algunas candidaturas conforme al anexo 4 que se acompaña al presente acuerdo.”

...

Como se aprecia, lo expuesto por la responsable obedece a consideraciones genéricas sin individualizar los supuestos en particular en los que, como indico, no se cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para su registro, mediante los cuales se pueda conocer los motivos específicos de la negativa; de ahí la evidente falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

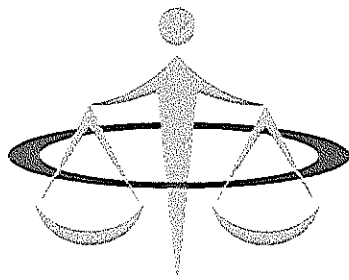
TE-JE-027/2019

En los términos que han sido indicados, tal obligación no puede ser omitida, pues la responsable está obligada a dictar sus determinaciones de manera fundada y motivada, sobre todo cuando está implicado el ejercicio de los derechos fundamentales de afiliados, militantes o ciudadanos postulados por un partido político o coalición para contender a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque como se ha señalado, los organismos públicos locales se encuentran obligados constitucionalmente a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, así como sus candidatos, específicamente, en el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto que es necesario que conozcan las razones por las cuales se les niega el ejercicio de sus derechos o se les impone determinada obligación. De ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, al resultar fundado el agravio, lo ordinario sería que este Tribunal Electoral ordenara a la responsable emitir una nueva determinación por la cual se pronunciara de una manera fundada y motivada sobre la procedencia o no de la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a la tercera regiduría para el ayuntamiento de El Mezquital; no obstante, derivado de lo avanzado del proceso electoral, en específico al encontrarnos en la etapa de campañas electorales, que para el caso de dicho municipio corresponden del veinte de abril al veintinueve de mayo⁸, a fin de evitar una mayor dilación de la

⁸ Ello de conformidad con el Calendario para el Proceso Electoral Local 2018-2019, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG106/2018 por el Consejo General, el cual se invoca como un hecho notorio por obrar en la página web del IEPC, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como lo previsto en la tesis 16812.XX.2o.J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PUEBLO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

determinación que repercute en una mayor afectación tanto en los ciudadanos postulados como en la Coalición postulante, resulta procedente que esta Sala Colegiada analice el procedimiento de registro de candidaturas propuestas por la Coalición en el Ayuntamiento de mérito, únicamente respecto a la fórmula de la tercera regiduría controvertida, con lo que a su vez se analizará el motivo de disenso identificado con el inciso c).

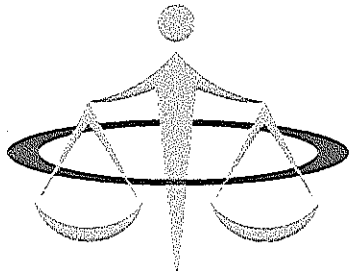
En ese tenor, si bien es cierto que la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el Ayuntamiento que correspondan (propietarios y suplentes), ello no es impedimento para que en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior, en los expedientes relativos al juicio de reconsideración y a la contradicción de criterios de claves **SUP-REC-402/2018**⁹ y **SUP-CDC-0004/2018**¹⁰, así como de la jurisprudencia de clave 17/2018, emitida por dicho órgano colegiado, de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA**

INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2019, página 2470.

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0402-2018.pdf

¹⁰ Visible en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf



CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”¹¹, cuyas pautas se toman como eje en la resolución del presente asunto, al ser vinculantes para este órgano jurisdiccional.

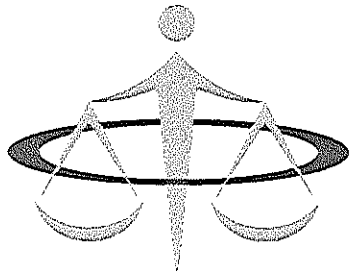
Así, los razonamientos por los que la Sala Superior llegó a la conclusión anterior, se reproducen enseguida a manera de tópicos, los cuales se abordarán abarcando desde el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas, hasta la obligación de éstos de postular fórmulas completas, para aterrizar en el derecho de los partidos políticos a postular candidatos a la par del derecho de los ciudadanos a ser postulados.

- **El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes**

El artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, la Constitución Federal, establece que la finalidad de los partidos políticos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

¹¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya consulta puede hacerse en la el expediente SUP-CDC-0004/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

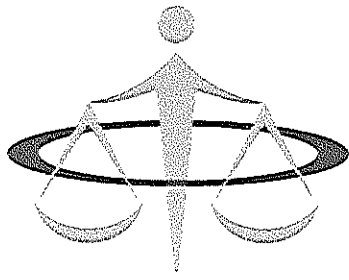
En ese sentido, en el diverso numeral 35, el documento normativo citado, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Dicho derecho, naturalmente implica la posibilidad de participar en las elecciones que corresponda, de acuerdo con el tipo de registro de ostente el instituto político de que se trate. De esta manera, los partidos con registro ante las autoridades de las entidades federativas podrán postular candidaturas en las elecciones a las gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos, mientras que los partidos con registro ante el INE podrán hacerlo, además, en los procesos de renovación de la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Presidencia de México.

Así, por lo que hace a la legislación local, la Ley de Instituciones, en su artículo 25, también reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, en su artículo 27, decreta a favor de los institutos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos para participar en los procesos electorales locales.

Ahora bien, para la consecución de los fines ya enunciados, la Constitución Federal, garantiza que los partidos tengan, de manera equitativa, elementos suficientes.

En tal sentido, entre las prerrogativas con que inexcusablemente cuentan los institutos políticos destacan: el financiamiento público y el uso de manera permanente de los medios de comunicación social (radio y televisión).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

Adicionalmente, la Ley General de Partidos, en su artículo 23, párrafo 1, incisos c) y e), les reconoce facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Igualmente, entre otros derechos, resulta relevante subrayar que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.¹²

Ahora bien, de forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen obligaciones a su cargo.

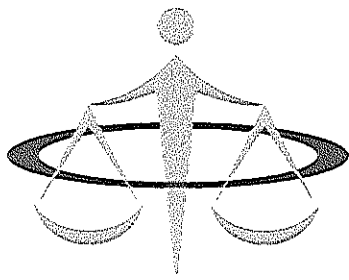
En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.¹³

Atento a las previsiones constitucionales y legales expuestas, es posible concluir lo siguiente.

Que corresponde a los partidos políticos (o coaliciones) postular candidaturas a las elecciones a los ayuntamientos, las cuales seleccionará o determinará de conformidad con los mecanismos que libremente pueden establecer.

¹² Véase el artículo 23, párrafo 1, incisos f), g) e i) de la Ley General de Partidos.

¹³ Véase el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c) y f) de la Ley General de Partidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

Consecuentemente, como tales actividades constituyen los objetivos primordiales de la existencia de los institutos políticos, las mismas normas les dotan de facilidades para su logro.

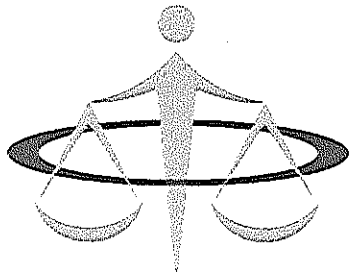
No obstante el cúmulo de derechos y prerrogativas a favor de los institutos políticos, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado los legisladores nacionales y locales.

Por el contrario, en virtud de dichos beneficios, las obligaciones a cargo de los partidos políticos revisten una exigencia superior, toda vez que el propio sistema dispone todos los elementos para eliminarles obstáculos y facilitar sus labores, de modo que es inexcusable atender los mandatos del legislador.

Lo anterior es así, pues el mandato constitucional y legal de obediencia, busca tutelar el correcto desarrollo de los procesos electorales, el respeto de los principios que los rigen y la salvaguarda del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Efectivamente, no debe pasarse por alto que entre las finalidades constitucionales de los partidos políticos, está contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que gocen de ciertas prerrogativas y, de manera correlativa, que adopten las medidas para cumplir de la manera más completa y adecuada con dichas finalidades.

Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrán la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes; asimismo, las autoridades electorales administrativas deben garantizar condiciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

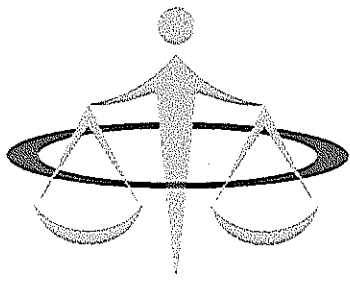
idóneas para la solicitud de los registros correspondientes, para lo cual **será indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes.**

En síntesis, al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, los partidos políticos adquieren una vinculación mayor respecto de las obligaciones que se encuentran a su cargo, **pues no hay razón jurídica para que, contando con las ventajas y garantías en comento, no cumplan de manera puntual con las exigencias que la Constitución y las leyes les imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.**

- **La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales**

En relación con los requisitos legales que han de observar los partidos políticos para la postulación de planillas de mayoría relativa a los ayuntamientos de las entidades federativas, se concluye que la correcta interpretación de los preceptos normativos aplicables, es aquella que permite establecer como exigencia que la planilla de candidaturas debe presentarse completa, esto es, con igual número de postulantes, propietarios y suplentes, que disponga la legislación aplicable.

Lo anterior es así, primordialmente, porque la propia Constitución Federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas; asimismo, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento, según se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

El artículo 115 de la Constitución Federal, señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

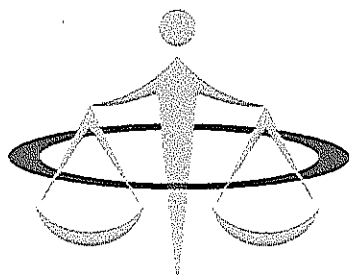
Aunque puede sostenerse que el municipio no es una institución sociopolítica independiente, toda vez que no se trata de un estado ni de una ciudad-estado, sino que representa el segundo grado de las sociedades fundamentales humanas y, en México, es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa, inserta en un organismo político superior, como son los estados de la República; pese a estar sometido al imperio y potestad estadual, el municipio se caracteriza por su autonomía que le permite, entre otras cosas, elegir a los integrantes de su órgano de gobierno, manejar libremente su Hacienda, y darse su propia normativa interna.¹⁴

En ese sentido, la Constitución Federal, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquél, de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El mismo artículo 115, previene que el Ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, con excepción hecha de los pueblos indígenas.

De igual forma, la Constitución Federal establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.

¹⁴ FERNÁNDEZ, Jorge, "Las elecciones municipales", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, página 27.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

El artículo 116 del ordenamiento mencionado, insta que de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las Constituciones y leyes de los estados en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.

Ahora bien, las disposiciones en comento son retomadas por los legisladores estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones locales.

En el caso, la Constitución local, reafirma la autonomía de los Ayuntamientos, al disponer que no existe autoridad entre este y los poderes del Estado.¹⁵

Asimismo, prevé la forma en que habrán de integrarse los gobiernos municipales, los cuales, conforme a la Constitución Federal, se componen de presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.¹⁶

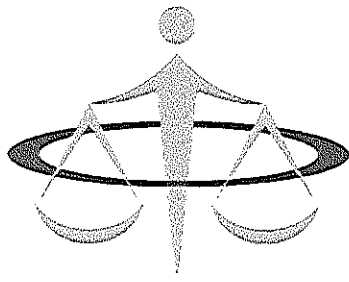
En el mismo sentido, en el ordenamiento indicado, se estipula que, para el caso que nos ocupa, los síndicos de los municipios de Durango, contarán con suplentes.¹⁷

Ahora bien, en la Ley de Instituciones, se estableció la norma que regula la postulación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en donde se expresa que las candidaturas a dichos cargos, se registrarán por fórmulas de candidatos

¹⁵ Véase artículo 147, párrafo 3, de la Constitución local.

¹⁶ Véase artículo 147, párrafo 1, de la Constitución local.

¹⁷ Véase artículo 147, párrafo 1, de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

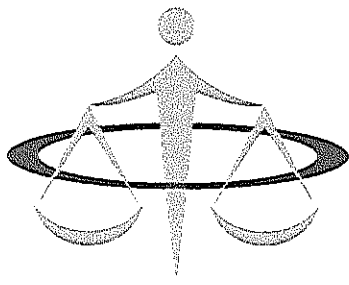
Así las cosas, debe destacarse que de la interpretación literal de las disposiciones en comento, no es posible entender un significado que fomente la postulación de planillas incompletas, ya sea sin algún propietario o suplente y mucho menos, fórmulas vacías.

Lo anterior se explica porque, con base en el marco constitucional expuesto, la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos, tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.

Ciertamente, como se apuntó, la propia Constitución Federal dispone que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma del encargo por parte de los suplentes, lo cual evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.

Respecto a lo anterior, no pasa inadvertido que en el caso de Durango, la Ley Orgánica del Municipio, prevé un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los funcionarios del Ayuntamiento, el cual en el caso de los regidores, implica que en primer lugar, se acudirá a los suplentes y en caso de no se pueda socorrer a ellos, se accionará un procedimiento más complejo, que comprende cubrir la vacante por el candidato del mismo partido que haya quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.¹⁸

¹⁸ Véase artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

Las precisiones señaladas, no se tratan de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues las normas de referencia son previsiones que, además de que no son formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

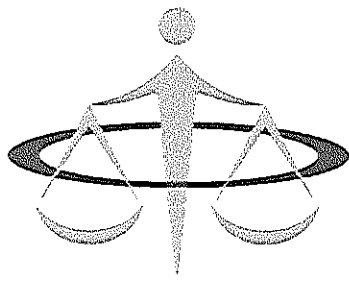
A partir de lo razonado, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.

- **La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida**

La Sala Superior, ha considerado que la interpretación señalada en el apartado que antecede, consistente en entender que las normas que regulan la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, exigen que las planillas se presenten completas, no supone, en forma alguna, una carga desproporcionada para los partidos políticos.

En efecto, se estima que la exigencia de subsanar la ausencia de uno o varios postulantes es de cumplimiento asequible, en relación con las prerrogativas con que cuentan los partidos, el derecho a organizarse internamente sin intervención de las autoridades y la obligación de contar con una base mínima de militancia.

En ese sentido, los partidos cuentan con recursos económicos, materiales y humanos para planear y ejecutar procedimientos para la selección de candidaturas, así como para prever mecanismos de sustitución o emergentes para casos extraordinarios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

Incluso, no pasa inadvertido que los propios partidos cuentan o pueden contar con normas que permitan la postulación de personas que no militan en sus filas, por tanto, es aún más claro, que en esas condiciones pueden llenar los espacios de candidaturas faltantes.

De este modo, los partidos tienen a su disposición todas las condiciones para actuar y corregir, en tiempo y forma, las deficiencias en la postulación de planillas a los Ayuntamientos.

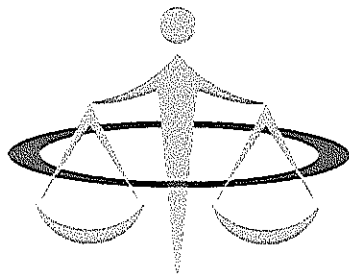
Además, el que dichos institutos políticos sean quienes determinen qué personas habrán de ocupar las candidaturas, forma parte del ejercicio de su derecho de auto organización; no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable lo mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.

- **La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado**

La Sala Superior, ha sostenido que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar, son los de libertad y certeza.

Asimismo, esa autoridad ha determinado que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado.

En ese mismo sentido, se ha definido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

Si bien en su acepción más común el principio de certeza en materia electoral, se refiere al conocimiento previo de las reglas que habrán de regir los comicios, dicho mandato constitucional también es trasladable a la determinación, divulgación y conocimiento previo al día de la jornada, de quiénes serán los contendientes para los cargos de elección popular que habrán de renovarse.

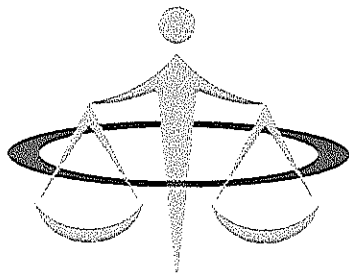
La certeza, para efectos del ejercicio del voto activo, debe suponer el conocimiento anticipado o previo, por parte del electorado, de quiénes son las personas que, en caso de ganar la elección, ejercerán el poder público y dirigirán el gobierno o los representará en los órganos colegiados.

Así las cosas, interpretar las normas de registro de candidaturas de modo que no se exija a los partidos políticos la postulación de fórmulas o planillas completas, contribuye a que los ciudadanos mexicanos acudan a las urnas sin el conocimiento de quién, efectivamente, asumiría el cargo en caso de brindar su apoyo a esta o aquella propuesta política, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de ejercer un voto libre informado, así como al principio de certeza.

Consecuentemente, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de planillas a integrar los ayuntamientos contengan a todos los candidatos que de ser electos asumirían los cargos.

- **El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados**

Ahora bien, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de éstos, **no debe en automático imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.

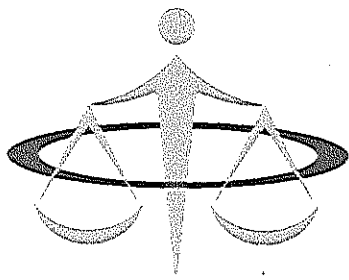
Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

Esto es así, porque en principio, como se dispuso, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos, cuando los ciudadanos adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente.

Esta relación entre partido y candidatos, tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1 incisos c) y e) 29, 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 30 de la Ley de Partidos, así como el diverso 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, el principio de auto-organización de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito que la propia constitución les encomienda: hacer posible la participación política de los ciudadanos.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

Por ello, tanto las autoridades electorales administrativas, como las jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

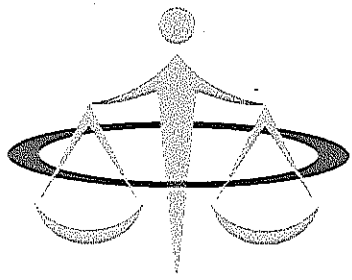
Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto-organización.

Sin embargo, es importante señalar que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, deben ser hechas del conocimiento de los interesados.

Así, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá prevenirlo para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.

Esta lectura o interpretación de las disposiciones atinentes, maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo cual se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales, en armonía con su naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Sobre este último aspecto, es de puntualizar que el hecho de que un partido político, a pesar de que fue requerido para que subsanara determinada inconsistencia en el registro de una planilla, no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

De esta manera, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.

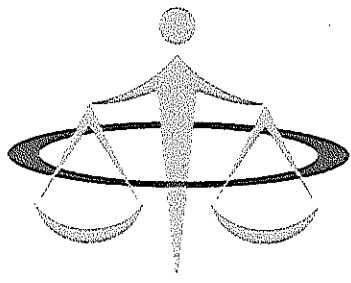
Caso concreto

En la especie, como ya quedo acreditado al estudiar el motivo de disenso identificado con el inciso a), derivado de la solicitud de registro de candidaturas realizado por la Coalición actora, la responsable en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, al advertir la omisión del cumplimiento de algunos, requisitos, requirió a la Coalición mediante oficio IEPC/SE/812/2019, a fin de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del mismo, subsanara los requisitos y rectificara los datos que por ese medio le señalaba; oficio del que se aprecia en la primera foja, dos acuses de recibido, uno a las **trece horas con dieciséis minutos**, signado por Iván Bravo Olivas, y otro a las **tres horas con dieciocho minutos pasado meridiano** (quince horas con dieciocho minutos), signado por Sara Blanco y en donde se plasma un sello con la leyenda "Comité.- Ejecutivo.- Estatal.- Durango.- Recibido- y el logotipo del PRD al centro; ambos con fecha **seis de abril**.

Requerimiento en el que se advierte que respecto al municipio de El Mezquital, la responsable señaló que del tercer regidor propietario y suplente **no se habían anexado documentación**.

Ahora bien, obra en autos original del acuse de recibido del oficio sin número de fecha siete de abril¹⁹, por el cual el Presidente y Vicepresidente de la Coalición, comparecen ante el IEPC a subsanar y rectificar los datos que les fueran requeridos mediante el oficio IEPC/SE/812/2019, respecto a la solicitud de registro de candidatos a

¹⁹ A fojas 000032 a 000034.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

integrar el Ayuntamiento de El Mezquital, oficio que fue recepcionado por la autoridad administrativa electoral el **ocho de abril a las diecisiete horas con veintiocho minutos**, como consta en el sello de recibido que obra en el extremo superior derecho de la primera foja del escrito indicado.

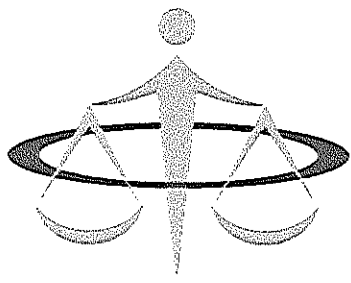
De igual manera a fojas 000052 a 000075, obra copia certificada del oficio ya relacionado por el que compareció la Coalición, con sus respectivos anexos, consistentes en la documentación que la Coalición acompañó al escrito de referencia.

De lo anterior, se deduce que, de la revisión de la documentación presentada por la Coalición, la autoridad administrativa electoral advirtió que respecto al tercer regidor propietario y suplente, no se había anexado documentación, entendiéndose como ésta a la que se debe acompañar a la solicitud atendiendo lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Instituciones, por lo que de conformidad con el diverso numeral 188, requirió a la Coalición subsanara tal omisión, concediéndole para ello un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual corrió a partir de la notificación del requerimiento.

Por lo tanto, es claro que las normas que regulan el proceso de postulación de candidaturas, establece que, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará el cumplimiento de los requisitos legales; así, si de la citada verificación se advierte la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, lo notificará de inmediato al partido correspondiente para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes subsane tales observaciones o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se pueda realizar dentro del plazo para el registro de candidatos que señala la ley²⁰.

Asimismo, se establece que **cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos referidos, será desechada de plano y**

²⁰ Véase artículo 188, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales²¹.

Ahora bien, de lo antes señalado y de las constancias de autos, como ya se plasmó, la Coalición, presentó de forma extemporánea su escrito por el cual pretendía subsanar las observaciones que le fueron debidamente notificadas.

En efecto, el escrito respectivo, **fue presentado con dos horas y diez minutos de retraso**, -considerando de los dos acuses de recibido de su notificación, el que contiene la hora que más le beneficia a la actora, esto es el de las quince horas con dieciocho minutos-, por lo que corresponde aplicar la consecuencia normativa prevista para tal supuesto, es decir, **no registrar la candidatura al no satisfacer los requisitos constitucionales y legales**, ello en razón a que la Coalición no adjunto a la solicitud de registro respectiva, la documentación correspondiente a la fórmula de la tercera regiduría, ni la allegó a la responsable derivado del requerimiento que le fuera formulado.²²

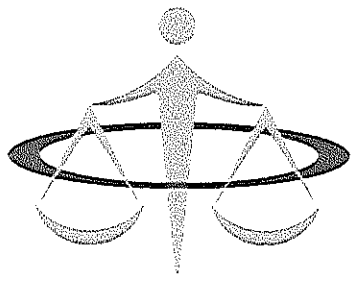
Por lo que esta Sala Colegiada, estima correcta la determinación del Consejo General de no registrar la fórmula aludida por no cumplir con los requisitos legales.

No obstante, tomando en consideración los criterios de la Sala Superior ya descritos, este órgano jurisdiccional estima que no resulta conforme a derecho, condicionar el registro de los miembros de una planilla, a que ésta sea presentada con todos sus integrantes, pues ello afecta el derecho a ser votado de los ciudadanos de manera injustificada.

Se considera lo anterior, pues lo adecuado es preservar aquellas candidaturas que fueron otorgadas por encontrarse conforme a derecho, al cumplir los diversos requisitos estipulados por la ley, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que un instituto político o en

²¹ Véase artículo 188, párrafo 3 de la Ley de Instituciones.

²² A mismo criterio ligo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-47/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

este caso coalición, y la ciudadanía, compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política.

Ello, permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas.

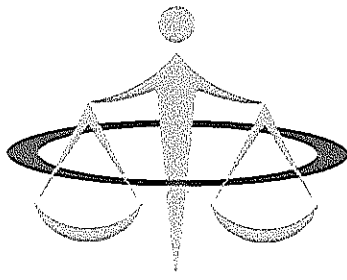
Es decir, resulta innecesario privar del ejercicio del derecho humano a ser votado a cualquier ciudadano que se encuentre en el supuesto establecido en la norma para acceder al cargo, por la condición de cualquier otro ciudadano distinto a éste.

Por tanto, no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral como candidato, tenga que ver cancelada tal posibilidad, en atención a que el partido político no presentó la documentación de una fórmula de candidatos integrantes de la planilla, como lo es en el caso, la tercera regiduría.

Entonces, si la Coalición aludida, resolvió no atender en tiempo el requerimiento de la responsable, en cuanto a subsanar lo concerniente a las irregularidades detectadas respecto de la fórmula para tercer regidor del Ayuntamiento de El Mezquital, lo correcto era que la responsable registrara al resto de las ciudadanas o ciudadanos integrantes de la planilla de mérito, que sí cumplieron con los requisitos para ello, dado que, en todo caso, la afectación por no desahogar el requerimiento, recae en el derecho del propio ente político de postular candidatos, como en esencia ocurrió.

Sirve de sustento a lo expuesto, por analogía, el contenido de las tesis X/2003 y LXXXIV/2002, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)”²³**; e

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1274 y 1275.



“INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”.²⁴

Es por lo anterior que se estima **infundado** el agravio relativo a la presunta indebida determinación del Consejo General de registrar la planilla de candidatos al Ayuntamiento de El Mezquital de forma incompleta.

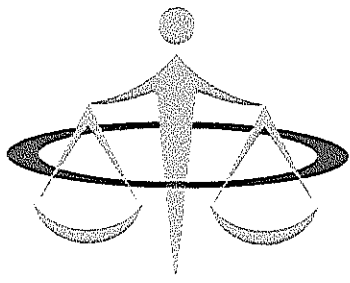
No obsta de lo anterior, que esta Sala Colegiada estima que debe de existir una **implementación de mecanismos para lograr la plena conformación del Ayuntamiento de El Mezquital, Durango.**

Bajo esa tesitura, la Ley Orgánica del Municipio, en el Capítulo VII, relativo a las faltas temporales y las licencias de los miembros del Ayuntamiento, particularmente en el artículo 64 establece un sistema para cubrir faltas temporales y definitivas de los regidores conforme a lo siguiente:

- Las faltas de los Regidores podrán ser definitivas y temporales.
- Las faltas por licencia de más de dos meses serán cubiertas por los suplentes.
- **En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.**

Conforme a lo anterior, la legislación aplicable prevé un sistema para cubrir las faltas tanto temporales como definitivas de los regidores; en cuanto a las definitivas, la medida consiste en que el suplente cubra la ausencia y a falta de éstos, la vacante será cubierta por el candidato del

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1268 y 1269.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2019

mismo partido que haya quedado en el lugar preferente en la lista propuesta.

El sistema anterior, busca una solución que permita la continuidad y la regularidad en el funcionamiento del ayuntamiento, basado en primera instancia en cubrir las faltas con la asunción al cargo del respectivo suplente, y en caso excepcional recurrir a la lista de candidatos registrados por el mismo partido postulante.

En base a lo anterior, a efecto de garantizar la debida integración del Ayuntamiento de El Mezquital, esta Sala Colegiada estima pertinente vincular al Consejo Municipal Electoral del citado municipio, a efecto de que al momento de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en caso de que la Coalición tenga derecho a participar en ella²⁵, dicho Consejo deberá observar el sistema para cubrir las faltas definitivas de regidores establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio, y cubrir la vacante de la tercera regiduría con la fórmula de candidatos que continúe de su mismo género, de la lista propuesta por la coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

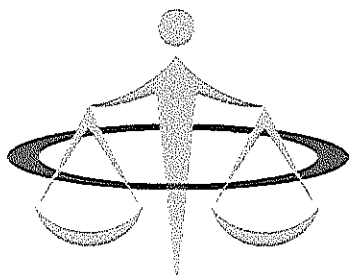
RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. SE VINCULA al Consejo Municipal Electoral de El Mezquital, para el efecto precisado en el último párrafo del Considerando Séptimo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo Municipal Electoral de El Mezquital, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por

²⁵ Véase el artículo 267 de la Ley de Instituciones.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-027/2019

estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.-----

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**